

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Vinya & hijos de Miñón á 90 rs. al año, 30 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Toledo 12 de Junio de 1858.
 SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia han llegado sin novedad á Toledo á las seis de la tarde.

SS. MM. han sido recibidos con entusiastas aclamaciones por la numerosa concurrencia reunida en la estación.

Inmediatamente después de la llegada de SS. MM. ha tenido lugar el solemne acto de la inauguración del ferro-carri.

(SOCIETA DEL 31 DE MAYO DE 1851)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El resultado de los contratos que en 3 de Marzo y 6 de Noviembre de 1852 y 1.º de Marzo de 1854 se celebraron con la casa N. M. Rothschild é hijos, por la venta en participacion y comision de los azogues del Estado, y las circunstancias excepcionales de dicho tráfico, hicieron necesaria una autorizacion especial para terminar aquellos compromisos y disponer en lo futuro de los referidos valores en la forma mas conveniente al Tesoro. Este doble objeto se consiguió con la ley de 23 de Junio de 1856, y desde entonces el Gobierno ha venido adoptando las medidas necesarias para su ejecucion. En la actualidad, los citados contratos se hallan terminados, y la Administracion en plena libertad de vender azogues de su pertenencia, segun considere mas ventajoso, y en aptitud de ejercer en el mercado general la influencia que le corresponde.

Tres sistemas pueden emplearse para la negociacion de los azogues: la venta directa en detalle y á la gruesa por medio de los agentes oficiales; ó, por último, la subasta pública, conforme á lo prescrito por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, para la contratacion de los demas servicios del Estado.

Con el primero solo se obtendrían resultados á beneficio de facultades amplísimas y discretionales para obrar segun las circunstancias, porque en otro caso la gestion quedaria subordinada á

plejos y tardios trámites, y serian estériles las mas acertadas combinaciones. Aunque en pequeña escala, este sistema viene ensayándose en el mercado de Londres desde Octubre último, y su éxito hasta aquí ha demostrado cuán poco se presta á las prácticas administrativas.

La venta por medio de comisionados especiales, aparte de otros inconvenientes, no siempre es la mas económica; coloca á la Administracion fuera del contacto inmediato con los especuladores y consumidores, y priva á la misma de apreciar la verdadera situacion, de los mercados, sin cuyo conocimiento nunca podrá emprenderse con acierto y provecho una especulacion de esta naturaleza.

Aun cuando la subasta pública es poco acomodada á las transacciones comerciales, ofrece con todo, ventajas inapreciables por la publicidad y garantía de que van revestidos estos actos.

No parece necesario por lo tanto hacer uso ahora de la autorizacion concedida en la citada ley de 23 de Junio, bastando para dar salida á los azogues la venta de ellos en subasta pública, anunciada en la Gaceta de Madrid con la anticipacion de un plazo que no baje de cuatro meses, y ademas por medio de los Boletines oficiales de las provincias y de los periódicos extranjeros de las principales plazas comerciales de Europa y América, para atraer mayor número de licitadores. Así se interesarán naturalmente los grandes y pequeños capitales dedicados á este tráfico, sin que para ello tenga la Administracion que imponerse mas limitaciones para las ventas sucesivas que las que exige la doble especulación de aquel producto.

Bajo estas bases se ha formulado el pliego de condiciones para la venta ordinaria de 15,000 quintales de las existencias actuales que estarán disponibles en Sevilla, y de las que, procedentes del último contrato con la referida casa de Rothschild, resulten en el depósito de Londres en el día prelijo para la subasta.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la ena-

jenacion en pública subasta de 15,000 quintales de azogue pertenecientes al Estado, que existen en los almacenes de Sevilla, y á la de las cantidades de dicho artículo que se encuentren en los diques de Londres en el día del remate.

Art. 2.º Las referidas licitaciones se celebrarán con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado con esta fecha, anunciándolas con cuatro meses de antelación cuando ménos.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda quien encargado de adoptar las demas disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Pliego de condiciones aprobado por Real decreto de esta fecha para la venta en subasta pública de 15,000 quintales de azogue, que se entregarán en las Atarazanas de Sevilla, y de las que el 30 de Setiembre de este año resulten ademas existentes en los diques de Londres, á saber:

1.º El Gobierno español vende en subasta pública 15,000 quintales de azogue procedentes de las minas de Almadén, que se hallarán envasados en frascos de hierro.

Del mismo modo vende los quintales de azogue de igual procedencia que se hallen existentes en los diques de Londres el día 30 de Setiembre próximo, los cuales tienen tambien envases de hierro en frascos, y cuyos existencias se calcula ascenderán á 3,000 quintales.

La entrega de los primeros, ó sean los 15,000 quintales, se hará á los compradores en los almacenes de las Atarazanas de Sevilla, y la de los segundos, en los diques de Londres.

2.º Los precios mínimos admisibles por quintal de azogue, así de los que existan en Londres, como de los que se entreguen en Sevilla, se fijarán por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en pliego cerrado, que no se abrirá hasta el acto del remate.

3.º Las proposiciones se admitirán desde 200 quintales en adelante, y serán desechadas las que no lleguen á este número.

4.º Se extenderán en pliegos separados las proposiciones que se hagan para compras de azogues en Sevilla ó Londres, aun cuando procedan de una misma persona. Estas proposiciones se entregarán en pliegos cerrados, rubricados en el sobre por los proponentes, y con entera sujecion á los modelos que se publican á continuacion, señalados con los números 1.º y 2.º

5.º Las proposiciones para la compra de estos azogues se podrán formalizar en Madrid ó en Londres. Las que lo sean en Madrid se recibirán en el Ministerio de Hacienda, en el acto de la subasta, segun se dirá en la condicion 14; y las que lo fueren en Londres se entregarán en la comision de Hacienda de España en aquella capital, hasta el día 22 inclusive de Setiembre próximo, por la que se enviarán al mismo Ministerio los pliegos cerrados que las contengan, á fin de que puedan llegar con la anticipacion necesaria y abrirse como los demas en el acto del remate.

6.º Es circunstancia indispensable para presentarse como postor depositar previamente una cantidad en metálico, ó su equivalente en efectos públicos admisibles para fianzas, que no baje del 7 por 100 del importe del pedido de azogues que se haga. Estos depósitos no sirven para pago del azogue que se intenta adquirir, y serán devueltos tan pronto como se justifique dicho pago.

7.º Los licitadores que presenten sus proposiciones en Madrid efectuarán el depósito que previene la condicion anterior en la Caja general de Depósitos, acompañando á la respectiva proposicion el documento que lo acredita.

Los que los presenten en Londres podrán hacer el depósito en la Comision de Hacienda de España en aquella capital, la cual les facilitará un resguardo que acredite el cumplimiento de dicha formalidad. Los dineros de estos documentos podrán consignar en su caso en los mismos, y ante la referida Comision, el nombre y apellido de la persona que haya de representarlos en Madrid en el acto del remate; cuyos documentos bastarán para acreditar la aptitud para el citado encargo, identificadas que sean las personas que los exhiban.

8.º Se declaran desde luego inadmisibles las proposiciones de unos y otros licitadores que no justifiquen el depósito en la forma prevenida en la condicion anterior.

9.º Se devolverán en el acto del remate los documentos de depósitos hechos en Madrid ó Londres para garantizar las proposiciones que no resulten admitidas; pero cuando lo sean en parte, solo se dispondrá la devolucion de la que proporcionalmente fuere desechado.

10.º Si se verifican las ventas de todos las cantidades de azogues á que se refiere este pliego, el Gobierno español no ejecutará ninguna otra durante el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicacion, sin que exceda en un 10 por 100 del precio respectivo del remate, así del azogue que se entregue en las Atarazanas de Sevilla, como del existente en los diques de Londres; pero en el caso de que la adjudica-

cion solo se verifique en parte por falta de proposiciones admisibles, el plazo para la venta, con el mismo aumento sobre el precio medio, se reducirá en proporción de la cantidad de azogue que resulta sin adjudicar.

El Gobierno se reserva, sin embargo, facilitar, conforme a las órdenes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo, las cortas cantidades de azogue que puedan ser necesarias para el consumo de los establecimientos industriales del Reino.

11. El pago del valor de los azogues que se rematen y adjudiquen se verificará en metálico, bien sea en Madrid, ó en la plaza de Londres. En el primer caso, se hará el pago en la Tesorería central, y en el segundo en la Comisión de Hacienda de España en aquella capital en libras esterlinas, consideradas al curso de 49,50 dineros por peseta.

El remate que no realice el pago dentro del improrrogable término de 30 días siguientes al de la fecha de la orden de adjudicación, perderá el depósito hecho con arreglo á la condicion 6.ª, cuyo importe se aplicará al Tesoro sin otra declaración, quedando en este caso sin efecto el remate de la cantidad de azogue que no la hubiera sido adjudicada.

12. Verificado el pago, se entregará á los rematantes inmediatamente, en las Aduanas de Sevilla y en los diques de Londres, el azogue adjudicado. Al recibirlo, se asegurará el comprador de la entrega á su satisfacción, sin que le quede después derecho á reclamación alguna.

13. El remate se celebrará en esta corte á las dos de la tarde del día 30 de Setiembre del año actual en el Ministerio de Hacienda ante el Ministro del ramo, que presidirá el acto, y con asistencia del Asesor general, de los Directores generales de Consumos, Causa de Moneja y Minas y de Contabilidad de Hacienda pública y el Escribano mayor de Rentas.

14. Hasta las dos y media del citado día se admitirán los pliegos, numerados correlativamente.

Acto continuo se procederá á la lectura del pliego en que se hubiesen respectivamente señalado los precios máximos admisibles por los azogues que se venden, á entregar, ya en Sevilla, ya en Londres; y después se abrirán y leerán también, con las formalidades correspondientes, los pliegos de las proposiciones que se hubiesen presentado; tomándose razon de ellas con la debida claridad para que aparezcan separadamente los pedidos que se legitiman azogues á recibir en Sevilla ó en Londres.

15. La adjudicación de los azogues tendrá lugar con la misma separación, en la forma siguiente:

1.º Se clasificarán las proposiciones por el orden de precios ofrecidos de mayor á menor, desechándose las que no cubran el tipo señalado.

2.º Se adjudicarán los quintales de azogue que se anuncian en venta por el orden referido de precios de mayor á menor.

3.º Si resultasen proposiciones iguales en precio, se hará la adjudicación empezando por la proposición en que se pida mayor cantidad de quintales de azogue, y adjudicando lo restante á la de menor pedido.

4.º Si las proposiciones fuesen iguales en precio y cantidad de quintales, se abrirá entre los postores que se encuentren en ese caso que asistieren á la subasta personalmente, ó por medio de apoderado, una licitación verbal, que durará 15 minutos, y trascritos los cuales, se adjudicará el azogue al que resulte mejor postor.

Y 5.º Si los autores de las proposiciones empatadas renunciaren á mejorarlo de viva voz, se hará la adjudicación por sorteo en el acto del remate.

16. Comunicada á los rematantes la orden de adjudicación, se formalizarán los compromisos contraídos por medio de escritura pública, sometidos en su todo á lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real Instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

17. Los gastos de escritura serán de cuenta de los respectivos adjudicatarios, así como los que ocasiona el remate, que se distribuirán á prorrata con arreglo al importe de los lotes adjudicados.

Aranjuez 23 de Mayo de 1858.—José Sánchez Ocaña.

Modelo de proposiciones.

NUMERO 1.º

PARA LOS AZOGUES QUE SE RECIPIAN EN SEVILLA.

Conforme con el pliego publicado en la Gaceta de Madrid de de último, el que suscribe compra al Gobierno español. quintales de azogue, que recibirá en las Aduanas de Sevilla, al precio de. rs. va. el quintal.

(Fecha y Firma.)

(Domicilio.)

Nota. No se admite fracción que no complete un cuartillo de real.

NUMERO 2.º

PARA LOS AZOGUES QUE SE RECIPIAN EN LONDRES.

Conforme con el pliego publicado en la Gaceta de Madrid de de último, el que suscribe compra al Gobierno español. quintales de azogue, que recibirá en los diques de Londres al precio de. rs. va. el quintal.

(Fecha y Firma.)

(Domicilio.)

Nota. No se admite fracción que no complete un cuartillo de real.

Del Gobierno de provincia.

Circular.—Núm. 252.

Estando recomendado por los Reales órdenes el cuadro sinóptico de servicios periódicos de Alcaldes y Ayuntamientos, publicado por D. M. P. Q., y prevenido á los mencionados funcionarios su adquisición, siéndoles ademas abonado en cuentas su importe, y habiendo observado la poca exactitud en el cumplimiento de dichos servicios, he resuelto invitar por medio de este órgano oficial á los Alcaldes y Ayuntamientos que no lo hubiesen tomado, para que desde luego lo hagan; pues con él á la vista padrán dar á su tiempo todos los datos y noticias periódicas que están mandadas, y no redundará este retraso en perjuicio del servicio público como hasta la fecha sucede. Leon 15 de Junio de 1858.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Núm. 253.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA. LEON.

En conformidad á lo dispuesto por la Direccion gene-

ral de instruccion pública en circular de 18 de Julio del año de 1850, esta Junta ha acordado señalar el día 19 de Julio próximo para dar principio á los exámenes generales de maestros de instruccion primaria elemental completa, que con el carácter de ordinarios, deben celebrarse en la citada época, con arreglo al art. 10 del nuevo reglamento de exámenes de 18 de Junio de 1850.

Finalizados estos ejercicios, darán principio los de las que aspiren al título de maestras.

Los aspirantes en uno y otro concepto, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta, tres dias antes del señalado para principiar aquellos, documentándolas con los atestados y certificaciones que previenen los artículos 15 y 37 del expresado reglamento. Leon 11 de Junio de 1858. —Joaquin Maximiliano Gibert, Presidente.—Antonio Alvarez Royero, Secretario.

Del Gobierno Militar.

Núm. 254.

Orden general del 12 de Junio de 1858 en Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice con fecha 23 del mes próximo pasado al Excmo. Sr. Capitan general del distrito lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Guerra, con fecha 12 del actual, lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo espuesto á este Ministerio por la Direccion general de Contribuciones, con motivo de las reclamaciones del Capitan general de Galicia y Comandante general del departamento del Ferrol, solicitando se exima á las clases activa militar y de Marina, del pago de la derrama general, impuesta para el año de 1856 por la ley de 16 de Abril del mismo año, fundándose en que no deben reputarse los individuos de dichas clases como vecinos del pueblo en que se haga efectivo el cmo respectivo por el repartimiento que ha de ser veial segun el artículo 25 de la ley. En su vista, y con presencia del expediente instruido con este motivo, y considerando:

1.º Que por el espresado artículo 25 de la ley, solo se exceptúan de los repartimientos, los simples jornaleros, los po-

bres de solemnidad y los hacendados forasteros sin casa abierta, al disponer que cuando se acuda á dicho medio, se tomen por base las utilidades de cada individuo por su profesion, empleo, sueldo ó pension, industria, especulacion, comercio y riqueza territorial.

2.º Que por Reales órdenes de 8 de Noviembre y 17 de Febrero del año próximo pasado, dictadas en consonancia con el espresado artículo 25, se halla ya repetidamente declarado que dicha contribucion comprende al clero y aforados de guerra, como á todas las demas clases, cuyos haberes se consignau en los presupuestos de gastos del Estado.

3.º Que siendo la derrama general de 1856, el equivalente al impuesto que rigió en años anteriores y rige en el actual, sobre las especies de consumo, los repartimientos hechos por las municipalidades de la Coruña y el Ferrol, así como por otras de varias capitales y pueblos del reino, representan las cuotas equivalentes al derecho de consumos que se hubiesen devengado en la introduccion de los artículos.

4.º Que habiendo sido discrecional en los Ayuntamientos el elegir para cubrir sus respectivos cupos de derrama, bien los repartos, ó bien la imposicion de arbitrios, sobre las especies de consumo, no hay razon alguna fundada para pretender en el primer caso una escepcion que sería irrealizable en el segundo; S. M., visto así mismo lo informado en este asunto por las secciones de Guerra y Marina y Hacienda del Consejo Real, de conformidad con su dictámen, y el emitido por la referida Direccion general de Contribuciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministro, ha tenido á bien resolver: que toda la clase activa militar y de Marina, sean cualesquiera los destinos, empleos ó comisiones que desempeñen, ó pensiones que sus individuos perciban, puede ser incluida con arreglo al artículo 25 de 16 de Abril de 1856, en los repartimientos á que se refiere cuando se hubiese elegido ó aun se elija por los Ayuntamientos este medio de cubrir sus cupos ó descubiertos por la derrama general de aquel año; considerándose no obstante exceptuados de esta regla á los cuerpos armados del ejército y Marina y las dotaciones de los buques

de la armada en forzosa razon á que su constante movilidad y eventual permanencia en un punto dado, constituyen á estas clases; respecto á las restantes el estado en un caso que las excluya y ha escitado siempre de todos los tributos analogos al de que se trata, median- te la imposibilidad de designar- les las cruas, que por otra parte serian de difícil y costosa rea- lizacion, siendo la voluntad de S. M. lo que comunica á V. E. como de su Real orden lo eje- cuto para su conocimiento y el de las autoridades superiores, dependientes de ese Ministerio, y á fin de que se sirva disponer no se oponga obstáculo alguno á la cobranza de las cruas de la derrama, impuestas ó que se impongan con arreglo á la ley y la presente determinacion, antes bien, presten toda coope- racion y auxilio para la realiza- cion de los descubiertos, cuyo importe figura en los presu- puestos de ingresos con que el Tesoro ha de hacer frente á las multiplicadas y porcentua- rias atenciones que le rotienan. Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su cono- cimiento y efectos correspon- dientes.*

Lo que ha ordenado S. E. se hace saber en la general de es- te día á los fines que se espresan, y con objeto de que los señores Gobernadores militares de las provincias, dispongan la insercion de esta Real disposi- cion en los Boletines oficiales de las stayas respectivas.—El Brigadier Gefé de E. M.—José Ramon Makenna.

Núm. 255.

Orden general del 14 de Junio de 1858 en Valladolid.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 23 del mes próxi- mo pasado, dijo al Excmo. Sr. Capitan general de este distri- to lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Minis- tro de la Guerra dire hoy al Director general de Infanteria lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E. fe- cha 3 de Marzo próximo pasa- do, consultando acerca de si la Real orden de 9 de Noviem- bre último que dispone puedan ser admitidas en el cuerpo de Guardias Civiles cuantos mil- vidos de Provinciales deseen servir en él, ha ido hacerse es- tensiva á los de la última quin- ta de Milicias, se ha servido re-

solver manifieste á V. E. que la antelicha Real orden com- prende á todos los individuos de tropa que sirven en el re- ferido instituto de Milicias Pro- vinciales, sea cualesquiera la quinta ó sorteo á que corres- ponda. De Real orden comu- nicada por dicho Sr. Minis- tro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que de la de S. E. se ha- ce saber en la general de este día con el propio objeto, y á fin de que los señores Gobernadores Militares de las Provincias del Distrito se sirvan insertar en los Boletines oficiales de las mismas esta aclaratoria Real re- solucion para su debido publi- cacion.—El Brigadier Gefé de E. M., José Ramon Makenna.

De las oficinas de Hacienda.

Núm. 255.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PROVINCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Contribu- ciones en fecha 3 del actual, dice á esta Administracion lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hecion- da, ha comunicado á esta Direccion ge- neral con fecha 28 del mes próximo pasado lo Real orden siguiente: «El Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promo- vido á consulta de la Administracion de Hacienda publica de Murcia, en la que se trata, entre otras cosas, de averiguar si los herederos del Pres- bitero D. Celestino Amicillo han adqui- rido ya los derechos de hipotecas, cor- respondientes á dicho herencia, sin em- bargo de haberse dispuesto por el tes- tador que los bienes permanecieran pro- videncia, hasta que con de aquellas (a sazón de siete años) tomara estado ó- seloso de su minoria, en cuyo expte- diante se ha propuesto, por V. E. citada aclaracion si las disposiciones que deter- minan el plazo en que se han de pre- sentar al registro para el cobro de las deudas de hipotecas los documentos de herencias en que hay particiones. Y en vista de lo mandado en el artícu- lo 18 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sobre el establecimiento del estado impuesto, así como de lo que se dispo- ne en el párrafo 6.º del art. 8.º del de- creto de 26 de Noviembre de 1852, intro- duciendo algunas modificaciones en lo que aquel determinaba, considerandome pri- mero, que el impuesto de hipotecas se admida por las traslaciones de dominio de la propiedad inmuebles segun lo que en los casos de herencia ó dominio se traslada el derecho á los herederos, desde que la acepta por cualquiera de las medidas reconocidas por la ley ter- cera, que esta traslacion se verifica tan- bien de hecho, desde que los herederos llegan á pasar los bienes hereditarios, ya sea pro indiviso ya en la parte que á cada uno corresponden, tanto que los plazos respectivamente señalados, por el art. 8.º del Real decreto de 26 de No- viembre de 1852, para el registro de los documentos de herencias en que hay ó no particiones, tienen solo por objeto conocer el término prudencialmente ne- cesario para que los herederos puedan liquidar sus respectivos intereses; y quin-

ta, que el aplazamiento de las particio- nes acordado por el testador ó por los mismos herederos, cuando estos sin em- bargo, están á disfrutar de la herencia pro indiviso, no puela menos de causar perjuicios al Tesoro, si se entendiera que por su efecto quedaba tambien aplazado de un modo absoluto su derecho, á percibir el impuesto con que están gra- vados las transferencias de la propiedad inmueble, S. M. habiendo oido el dicta- mine de la seccion de Hacienda del Consejo Real y de acuerdo con lo ju- gado por la Junta de Directores de es- te Ministerio, se ha dignado resolver, que en el caso que ha promovido este expediente como en los demas que le sean analogos, los derechos de hipotecas deban pagarse á los sesenta dias contados desde el siguiente al del falle- cimiento del testador, si los herederos no allanan sin perjuicio del mismo plazo, con mas el interes de un solo por ciento anual, sobre el importe de las citadas deudas para despues de veri- ficar las particiones oportunas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Y la Direccion lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto insertar en el periódico oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 11 de Junio de 1858.—Antonio Sierra.

Núm. 257.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS INTANGIBLES DE LA PRO- VINCIA DE LEON.

Por la Direccion general de Rentas Intangibles se me comunica la Real or- den siguiente:

«Q. D. G. Sr.—Conformandose S. M. de acuerdo con la Asesoría general de este Ministerio, en el expediente trata- do á virtud de consulta hecha á la Ad- ministracion principal de Hacienda de Cantabria por el juzgado de San Juan de los registros de discriminacion de tu- telas y curatelas que deban llevar las juzgadas con arreglo al art. 1271 de la ley de enjuiciamiento civil, se emplea lo- que del solo cuarto por analogia con el que se usa en los procesos de Real ór- den lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín ofi- cial para conocimiento del público. Leon 12 de Junio de 1858.—José Antonio Escarizo.

Por la Direccion general de Rentas Intangibles se me comunica la Real ór- den que entra otra cosa es como á- guet.

«Al mismo tiempo y para evitar iguales dudas en lo sucesivo, cautelina- do los intereses de la Hacienda con los del Comercio, se ha servido ordenar S. M. que cuando en un documento de giro no quedo suficiente espacio para las emesas, se continen éstas en pa- pel del solo cuarto, conforme á la prác- tica mas generalmente seguida.»

Lo que se inserta en el Boletín ofi- cial de la provincia para que llegue á conocimiento del público. Leon 12 de Junio de 1858.—José Antonio Escar- izo.

Se halla vacante, por fallecimiento del que le servia, el Estanco Nacional de tabacos del arrol del Puenche del Castro de esta ciudad.

Lo que se inserta en el Boletín ofi- cial para que las personas que deseen obtener aquel cargo, y que reúnan los méritos precisados por Instruccion, dirijan á esta Administracion principal las solicitudes documentales dentro del término de diez dias, transcurridos los

estas no será admitida, ninguna. Leon 12 de Junio de 1858.—José Antonio Escarizo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Existen en la Secretaría del Gobierno de esta provincia dos certificaciones de la de Junta de Clases pasivas expeditas en el mes próximo pasado, una á favor del excastrado D. Fran- cisco Salgado Rodriguez, del su- primido convento de S. Fran- cisco de esta ciudad, y otra á favor de D. Leopoldo Parra y Polo, tambien excastrado del convento de Bernabidos de San- doval. Los interesados ó apo- derados en su nombre, se ser- virán acudir á recogerlas. Leon 12 de Junio de 1858.—Gibert.

RELACION de los registros de minas á cuyos derechos han renunciado sus registradores, y les ha sido admitida por decretos del día 28 y 29 de Mayo último.

Nombre de las minas.	Clase de mineral.	Paraje donde radica.	Distrito municipal á que pertenece.	Registradores.
Montañesa.	Carbon de piedra.	Vegacervera.	Vegacervera.	D. Sotero Rico.
Claridad.	Id.	Robles y la Valcueva.	Matallana.	D. Felipe Fernandez Lamazares.
Tesoro.	Plomo y plata.	Ancares.	Ancares.	D. Santiago Rodriguez Franco.

Leon 8 de Junio de 1858.—Joaquin Maximiliano Gibert.

De los Juzgados.

D. Andrés Leon Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido &c.

Hago saber: que en virtud de providencia del juzgado de Congos de Ous, dada en el expediente de testamentarín que allí se sigue por fallecimiento de D. Jaime Gomez Alonso, vecino que fué de S. Juan de Boleño, concejo de Ponga, se vendan las líneas siguientes:

1. Primeramente una casa en el pueblo de Garrafe, compuesta de cocina, cuartos altos y bajos, corral y un antojano que comprende la tierra inmediata por el Mediodía, en cinco mil reales.
2. Una tierra centenal en el Redondal, de cuatro heminas de sembradura, linda con tierras de S. Roque, en ciento y ochenta reales.
3. Otro trozo de centenal en dicho término, y cambio real, que tiene diez heminas de sembradura, en quinientos cincuenta reales.
4. Las horas, cavida siete heminas, linda Mediodía S. Pedro de las Arenas, en trescientos ochenta y cinco reales.
5. Otro id. centenal, donde dicen Valdecarra, de seis heminas, en ciento veinte reales.
6. El Llano, cavida de tres heminas, linda con terreno del Galindo de Leon, en ciento cincuenta reales.
7. La Fréguia, de dos heminas, linda con camino real, en noventa reales.
8. Los Quintos, de ocho heminas, linda con camino real, en trescientos veinte reales.
9. La Segra de abajo regada á los Raneros, cavida media fanega, linda con reguero, en doscientos reales.
10. Los Picones en la misma vega, cavida de dos heminas, en trescientos reales.
11. En la misma vega cavida siete y medio heminas, llamada los Praderos, en seiscientos cincuenta reales.
12. En lo hajero de la vega, cuatro heminas poco mas ó menos, en dos trozos donde dicen la Borbaja, en trescientos veinte reales.
13. Las Llamas, de media fanega, en ciento y cinco reales.
14. En la vega de arriba que dicen los Boticales de arriba, cavida de ocho heminas, en mil ochocientos cincuenta reales.
15. Los Soticales de abajo, de cavida de cinco heminas, en dos mil doscientos cincuenta reales.
16. En la misma vega donde dicen el Manzanal, cavida una hemina, en trescientos cincuenta reales.
17. El prado del Puerto, de dar cuatro heminas, linda con camino real, en mil quinientos reales.
18. El pradero de las Concligas, cavida una fanega, linda al S. ejido de concejo, novecientos cincuenta reales.
19. El Poceran, cavida de dos heminas poco mas ó menos, linda con el rio, en quinientos reales.
20. El prado de los Soticales, cavida de una hemina, en ochenta reales.
21. El prado de Valdecarra, que

hace cuatro heminas, en quinientos reales.

22. La hera del Galmar, cavida de media fanega, en cuatrocientos reales.
 23. El prado de la Frecha que llaman el Meson, cavida dos carros de sembradura, cerrado de tierra viva, en siete mil reales.
 24. Una fanega de trigo que paga á esta hacienda Benito Blanco y Miguel Bayon, vecinos de dicho pueblo, fern por un molino que dice en la calleja de las Huertas y su principal en novecientos reales.
- Cuyo remate está señalado para el día doce de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala de Audiencia del Juzgado de esta capital, donde tendrá efecto en el mejor postor, sirviendo de tipo la tasacion en que se encuentran valuadas. Dado en Leon á 5 de Junio de 1858.—Andrés Leon Martín.—Por mandado de S. S. Eugenio de Nava.

De los Ayuntamientos.

Aldaldía constitucional de Cármenes.

El día 18 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, y bajo la presidencia de su alcalde, el remate del trozo del camino vecinal de primer orden denominado Canto del Fuso en las Hocas, de este municipio. El presupuesto y plan de condiciones, se hallan desde esta fecha de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento. Cármenes 31 de Mayo de 1858. =Felipe Lopez.

Aldaldía constitucional de Canalejas.

En la noche del veinte y ocho de Mayo faltó de la caballería, sin dar cuenta el guarda, una yegua propia de Lorenzo Rodriguez, de esta vecindad; de alzada de siete cuartas poco mas ó menos: sus señas pelo negro, calzada de todos cuatro pies, frontina hasta el hebedero, edad de siete á ocho años. Canalejas y Junio 1.º de 1858. =Cipriano Altez.

Ayuntamiento constitucional de Villamoratiel.

Se halla vacante la plaza de cirujano de este Ayuntamiento de Villamoratiel; consiste su dotacion en 48 á 50 cargas de pan mediado cobradas por el facultativo en el Setiembre de cada año, á razon de cinco heminas cada vecino los de Villa-

moratiel, y cuatro heminas los de Grajalejo, libres de contribucion; la residencia del facultativo en Villamoratiel. Se anuncia al público para que los que gusten presenten solicitud al Ayuntamiento en el término de un mes. Villamoratiel y Mayo 31 de 1858 =El Alcalde, José Mar. =El secretario, Manuel Martinez.

Aldaldía constitucional de Villamol.

Dispuesta la Junta pericial de este Ayuntamiento á practicar la recificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año de 1859, se hace saber á todos los propietarios y colonos que poseen bienes de cualquiera clase, sujetos á dicha contribucion en el término jurisdiccional de este municipio, presenten en la Secretaría del mismo sus relaciones conforme á instruccion ó las variaciones ocurridas en su riqueza. Lo que cumplirán dentro de los quince días á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, pues transcurridos no serán oidos y la Junta les juzgará de agravios por los datos que posea. Villamol 21 de Mayo de 1858. =Francisco Fernandez. =Jacinto Mireles, Secretario.

LOTERIA MODERNA NACIONAL.

Prospero del sorteo que se ha de celebrar el día 10 de Julio de 1858.

Constará de 30.000 Billetes al precio de 120 reales, distribuyéndose 135.000 pesos en 1.200 premios de la manera siguiente:

Premios.	Pesos reales.
1. . . de	40.000.
1. . . de	10.000.
1. . . de	4.000.
2. . . de	2.000.
5. . . de	3.000.
8. . . de	3.200.
16. . . de	1.600.
65. . . de	5.200.
1.100. . . de	66.000.
1.200.	135.000.

Los Billetes estarán divididos en Décimos que se espendirán á 12 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 27 de Junio.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Mariano de Zca.

LOTERIA PRIMITIVA.

El lunes 28 de Junio se verifica la Extraccion en Madrid y se cierra el juego en esta capital el miércoles 23 á las doce de su mañana.—El Administrador, Mariano Garcés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda una buena heredad de tierras triguales regadías y centenales, que en término de Riego de la Vega, pertenecen al Excmo. Sr. Conde de Torrejon Marqués de Valverde, y cuyo arriendo concluye en el mes de Enero de 1859 próximo. Las personas que deseen interesarse en el arriendo pueden pasar á tratar en esta ciudad con el Administrador de S. E. en todo el presente mes.

Quien quisiere arrendar la Casa-parador, sita en San Pedro del Puente del Castro, acuda á tratar de su ajuste á la Casa-habitacion de D. Francisco Lopez Pierra, quien se lo arrendará por lo que justo fuere.

Habiéndose extraviado de la villa de La Bañeza una yegua negra, con una rozadura en el lomo, alzada seis cuartas y media escasas, cola corta, descalza de los cuatro pies; se suplica á la persona en cuyo poder se hallé, se sirva presentarla á D. Tomás Perez, vecino de La Bañeza, quien pagará los gastos que haya originado y gratificará el hallazgo.